



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00720

**Asunto:** Rechazo por competencia

Por reparto del 20 de octubre del presente año, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda verbal sumaria de pertenencia de mínima cuantía instaurada por Javier Antonio Gómez Velásquez en contra de herederos determinados e indeterminados del señor Héctor de Jesús Gómez, la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia territorial de este Despacho en razón a que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en la calle 34 No 33-33 primer piso, Barrio Loreto, comuna 9 de Medellín. Adicionalmente su avalúo catastral asciende a la suma de \$9.894.000=, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, deberá ser remitido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Salvador de Medellín, como se pasa a exponer:

El artículo 28 del Código General del Proceso sujeta la competencia territorial a unas reglas, disponiendo específicamente en su numeral séptimo *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)"*.

Además que, según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad

de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 17 ibídem.

A su vez, el **Acuerdo N° CSJA 14-472** del 17 de Septiembre de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiples** tendrían competencia, mientras que el **Acuerdo CSJANTA19-205** de mayo 24 de 2019, redefinió las zonas para la atención de los citados juzgados y estableció directrices para su funcionamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante y los documentos anexos a la demanda, se pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble que se ubica en la dirección calle 34 No 33-33 primer piso de la ciudad, que corresponde al Barrio Loreto de la comuna 9 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

Fíjese además lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso respecto de la determinación de la cuantía que en su numeral tercero dice "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". Así, conforme lo allegado, el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso corresponde al valor de \$9.894.000=, suma que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Salvador de Medellín.

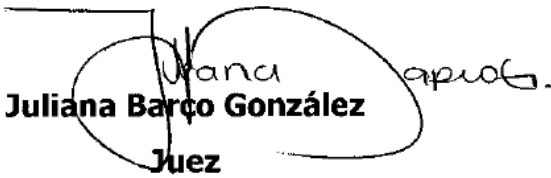
Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remítase** la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal de esta ciudad**, correo electrónico: [j09pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 26 de octubre de  
2020, en la fecha, se notifica  
el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00  
a.m.

Je

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**589532983055567fba505a8391f8d4bf88bea1ae026f7be3c3670fbda1fff  
168**

Documento generado en 23/10/2020 01:19:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**